



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 26 DE JULIO DE 2021

ESTADO No.107 DEL 26 DE JULIO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	25000-23-42-000-2018-02360-00	AMPARO OVIEDO PINTO	LUIS ANTONIO MARTINEZ TRIANA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/07/2021	ADICION O CORRECCION DE LA DEMANDA
2	11001-33-42-054-2018-00499-01	AMPARO OVIEDO PINTO	NELLY GONZALEZ TENORIO	INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL - IDPAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/07/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	11001-33-35-026-2015-00104-01	AMPARO OVIEDO PINTO	MAURA LIRIA CIFUENTES CORTES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/07/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	11001-33-35-007-2019-00084-01	AMPARO OVIEDO PINTO	JOSE ERWIN LAMBERT ALARCON	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/07/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	11001-33-35-017-2018-00300-01	AMPARO OVIEDO PINTO	BETTY BONILLA GODOY	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/07/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	11001-33-35-022-2019-00512-01	AMPARO OVIEDO PINTO	BERTHA NOPE PULIDO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/07/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	11001-33-35-025-2019-00293-01	AMPARO OVIEDO PINTO	CARLOS ARTURO ZABALA RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/07/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	11001-33-42-053-2019-00232-01	AMPARO OVIEDO PINTO	VICTOR GUALTEROS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	23/07/2021	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO

9	11001-33-35-014-2013-00079-02	AMPARO OVIEDO PINTO	LEONOR LIZARAZO DE SANTOS	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	23/07/2021	AUTO QUE RESUELVE QUEJA
10	11001-33-42-057-2019-00256-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MARIA INES CANAL JARAMILLO	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/07/2021	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2020)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2018-02360 -00
Demandante:	Luis Antonio Martínez Triana
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Reforma de la demanda

1. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Luis Antonio Martínez Triana formuló demanda contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones 000095 del 25 de enero de 2016 y 0000206 del 9 de febrero de 2016, expedidas por la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, a través de las cuales se ordenaron unos traslados recíprocos y se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra el primer acto mencionado.

Mediante auto del 30 de abril de 2019, este Despacho admitió la demanda de la referencia y en auto separado corrió traslado de la petición de suspensión provisional solicitada como medida cautelar.

Con posterioridad, el accionante presentó memorial de reforma de la demanda¹ teniendo en cuenta que el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, mediante sentencia del 25 de abril de 2019,² declaró la nulidad de los numerales 17 y 18 del artículo 1.º de la Resolución 000095 del 25 de

¹ El memorial de reforma del libelo introductorio fue radicado el 8 de agosto de 2019 (folios 395 del cuaderno principal y 1 del cuaderno de reforma de la demanda).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 29 de abril de 2019, expediente 11001-03-25-000-2016-01073-00, M.P., César Palomino Cortés.

enero de 2016, emitida por la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, y ordenó, a título de restablecimiento del derecho, la reubicación del demandante en el cargo que desempeñaba antes de que se expidiera la referida resolución.

Consecutivamente, este Despacho mediante auto del 14 de agosto de 2019, declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada y dispuso la terminación del proceso. Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue desatado por el Consejo de Estado mediante proveído del 25 de febrero de 2021, en donde resolvió:

*“(...) **Primero. Confirmar parcialmente** el auto del 14 de agosto de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en virtud del cual se declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada y se dispuso la terminación del proceso, en lo que concierne a las pretensiones de nulidad invocadas por el demandante, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.*

***Segundo. Revocar parcialmente** el auto proferido el 14 de agosto de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, únicamente en tanto dispuso la terminación total del proceso; en su lugar, **se ordena** al a quo continuar con el trámite del proceso a fin de resolver sobre las pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas por el señor Luis Antonio Martínez Triana, de conformidad con las razones esbozadas en esta providencia. (...)”*

Por lo expuesto, se procede a **obedecer y cumplir** lo dispuesto por Consejo de Estado.

2. Reforma de la demanda

Mediante escrito radicado el 8 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda aclarando que *“(...) estando así encaminada esta reforma, solamente a solicitar y aportar las pruebas tendientes a demostrar, los perjuicios ocasionados, los cuales representa el*

restablecimiento del derecho solicitado (...)", en el mencionado memorial se consignaron las siguientes pretensiones:

"(...) PRIMERO: Declarar que es nulo el acto administrativo conocido como la resolución No. 000095 del día 25 de Enero de 2016, emitida por la Directora Nacional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se ordenaron unos traslados recíprocos, especialmente en lo relacionado con el traslado de LUIS ANTONIO MARTÍNEZ TRIANA.

SEGUNDO: Declarar que es nulo el acto administrativo No. 0000206 del 09 de Febrero de 2016, expedida por la Directora Nacional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, a través de la cual se confirmó la resolución No. 000095 del día 25 de Enero de 2016.

TERCERO: Atendiendo a la anterior declaración, y con miras al restablecimiento del derecho, se ordene a que el Doctor LUIS ANTONIO MARTÍNEZ TRIANA debe continuar ejerciendo su cargo de Fiscal seccional en el distrito de Armenia.

CUARTO: se decrete igualmente como Restablecimiento del derecho, el pago de las sumas de dinero demostradas como gastos generales a causa y como consecuencia del traslado del Doctor MARTÍNES (sic) TRIANA a la ciudad de Bogotá en un período comprendido entre el 15 de junio de 2016 hasta el 04 de junio de 2019. Conforme explicó de manera detallada en el **DÉCIMO SEXTO** de los hechos de esta demanda, los cuales de manera resumida y consolidada son los siguientes:

Gastos de Vivienda en Bogotá.....	\$ 35.000.000.oo
Traslado Bogotá – Armenia – Bogotá.....	\$ 76.800.000.oo
Alimentación en Bogotá.....	\$ 31.500.000.oo
Parqueadero en Bogotá.....	\$ 4.300.000.oo
Daños accidente de tránsito.....	\$ 12.000.000.oo
Tiquetes Aéreos Bogotá – Armenia – Bogotá.....	\$ 24.000.000.oo
Dinero dejado de recibir por licencias no remuneradas....	\$ 3.600.000.oo
TOTAL.....	\$ 185.600.000.oo

En total los perjuicios consolidados y reclamados como restablecimiento del derecho, ascienden a la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$185.600.000.oo).**

CUARTO – B: por perjuicios morales generados en razón del fallecimiento de su padre cuando encontraba residiendo en la ciudad de Bogotá, los cuales se solicitan en cuantía de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 smmlv).

QUINTO: se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: se condene en costas a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tal y conforme lo ordena el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)”

3. Consideraciones del Despacho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA podrá reformarse la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma **se correrá traslado mediante notificación por estado** y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...)” (Negrilla fuera del texto).

Sobre el término para reformar la demanda el Consejo de Estado³ mediante decisión del 6 de septiembre de 2018, consideró necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estimó procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, entendiéndose que el término de que trata el artículo 173 del CPACA

³ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.

En el presente asunto, la última notificación del auto admisorio se realizó el 20 de mayo de 2019, significa lo anterior, que el término para reformar la demanda vencía el 26 de agosto de 2019 (65 días), dado que la reforma fue radicada el 8 de agosto de 2019, la misma fue oportunamente presentada.

Se admitirá la reforma a la demanda, habida cuenta que se aviene en requisitos y oportunidad según lo establecido en el artículo 162 y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 25 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001 33 42 054 2018 00499 01
Demandante:	Nelly González Tenorio
Demandado:	Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC
Providencia:	Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

el 24 de julio de 2020, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la entidad demandada.

Observa el Despacho que dentro del escrito contentivo del recurso de apelación se incluyó un acápite denominado “**PRUEBAS**”, en el cual la apoderada solicita tener como pruebas la totalidad de las documentales que reposan en el expediente. Al respecto, es importante recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, sobre el particular en la audiencia inicial celebrada el 24 de julio de 2020 en la etapa probatoria el a quo confirió el valor probatorio a los documentos allegados oportunamente al expediente.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

Por otra parte, en escrito que obra dentro del plenario, se solicita reconocimiento de personería jurídica, al poder especial conferido por el apoderado del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno, a la Abogada Karina Paola Gómez Bernal, identificada con C.C. 46.376.611, T.P. 120784 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, se le **reconoce personería** para actuar en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado.

Expediente: 11001 33 42 054 2018 00499 01
Demandante: Nelly González Tenorio

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-026-2015-00104-01
Demandante:	Maura Liria Cifuentes Cortes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Providencia:	Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 29 de enero de 2021, por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá, que dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-007- 2019-00084-01
Demandante:	José Erwin Lambert Alarcón
Demandado:	Unidad Nacional de Protección – UNP -
Providencia:	Admite recurso de apelación contra sentencia

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que negó las súplicas de la demanda.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, **no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar**, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³.

Por otra parte, en escrito que obra dentro del plenario⁴, la Doctora María Antonia Orozco Durán, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección, confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado Nicolás Arias Morales, identificado con cédula de ciudadanía No 1.121.842.605 y T.P. No 216.324 del C.S. de la J. en consecuencia, se le **reconoce personería** para actuar en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

⁴ Folio 1055

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	110013335-017-2018-00300-01
Demandante:	Betty Bonilla Godoy
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa establece que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de dicha normativa.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 26 de febrero de 2021 por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA⁵, y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁶.

³ “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴ Artículos no modificados por la Ley 2080 de 2021

⁵ Modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos: “**ARTÍCULO 50.** Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”

⁶ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-022-2019-00512-01
Demandante:	Bertha Nope Pulido
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Providencia:	Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado - aplicación anticipada de la Ley 2080 de 2021 por parte del a quo.

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 4 de noviembre de 2020, por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, el Despacho verifica la siguiente situación procesal:

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada² con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021³) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, en principio, debió seguir la senda procesal del articulado primigenio de la Ley 1437 de 2011.

El CPACA, antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 247 numeral 2º, que reguló el trámite del recurso de apelación contra sentencias, exigía, que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, como es del caso, se debía **citar a audiencia de conciliación** previo a la concesión del recurso⁴.

La modificación introducida al CPACA por la Ley 2080 de 2021, permite conceder el recurso de apelación, contra el fallo condenatorio de primera instancia, sin la celebración de la audiencia de conciliación, siempre y cuando las partes no hayan solicitado su realización⁵.

En el proceso de la referencia se observa que, pese a que el recurso de apelación en contra de la sentencia que condenó a la parte demandada, fue presentado y sustentado el día 13 de noviembre de 2020, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el Juez de instancia, en auto del 2 de marzo de 2021, dio una **aplicación anticipada** de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del CPACA, indicando que “(...) *las partes no solicitaron, de manera conjunta, la celebración de la audiencia de conciliación ni aportaron la respectiva formula de conciliación, conforme al numeral 2º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 (...)*”;

² 13 de noviembre de 2020

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ “**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** <artículo modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)”

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.”

⁵ “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)”

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

en consecuencia, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Así las cosas, si bien no era procedente dar una aplicación anticipada de la Ley 2080 de 2021, también es cierto que la omisión de la audiencia de conciliación antes de conceder el recurso es una irregularidad procesal que no conlleva nulidad de la actuación subsiguiente. Ella se ha purgado con el silencio de las partes, que no la alegaron, por el contrario, la han consentido, y en consecuencia se encuentra subsanada, tal como lo establece el parágrafo del artículo 133 del CGP., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA. En todo caso, si las partes están interesadas en la conciliación, así lo podrán manifestar en esta instancia. Por lo anterior, dando aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y acceso a la administración de justicia con prevalencia del derecho sustancial, el Despacho admitirá el recurso objeto de estudio.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2020, por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las súplicas de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo dispone el primigenio artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-025-2019-00293-01
Demandante:	Carlos Arturo Zabala Ramírez
Demandado:	La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Providencia:	Admite recurso de apelación contra sentencia. Pruebas en segunda instancia. Traslado para alegar

1. Recurso de apelación contra sentencia

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, y sustentada con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal del antiguo articulado de la Ley 1437 de 2011.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación³ formulado por la entidad demandante, contra la sentencia proferida el 3 de marzo de 2020⁴, por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

2. Pruebas en segunda instancia

Observa el Despacho que dentro del escrito contentivo del recurso de apelación se incluyó un acápite denominado “**PRUEBAS**”, en el cual la apoderada solicita tener como pruebas la totalidad de las documentales que reposan en el expediente, a la vez que allega como anexos los carnets de afiliaciones a salud de su núcleo familiar, además solicita tener como referencia la Sentencia C227 de 2009 proferida por la Honorable Corte Constitucional, que declaró nulo con efectos *ex tunc* el Decreto No. 3770 de 2009.

Al respecto, es importante recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, sobre el particular en la audiencia inicial celebrada el 3 de marzo de 2020, en la etapa probatoria el a quo confirió el valor probatorio a los documentos allegados oportunamente al expediente.

³ Folios 74 a 80

⁴ Folios 64 a 70

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las pruebas sean apreciadas por el Juez se deben solicitar, practicar e incorporar al proceso, dentro de las oportunidades probatorias inmersas en la normatividad.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente cuando: **i)** las partes las pidan de común acuerdo, **ii)** decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar, **iii)** las que versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, **iv)** se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, **v)** para tratar de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Sobre el particular y luego de revisado el expediente, encuentra el Despacho que la prueba que anexa la apoderada de la parte actora no fue solicitada o anexada con la presentación de la demanda, no fue decretada por el *a quo*, y tampoco se trata de una prueba sobreviniente, por cuanto los documentos datan de una fecha anterior a la presentación de la demanda.

Asimismo, se verifica que en audiencia inicial celebrada el 3 de marzo de 2020, la Juez de conocimiento tuvo como medios de prueba las documentales allegadas con la demanda y la contestación, dentro de la cual se corrió traslado de las mismas, sin que se evidencie pronunciamiento alguno al respecto. Como quiera que la anterior decisión no fue objeto de recurso, se entiende que las partes quedaron conformes en lo que se refiere a las pruebas documentales que componen el acervo probatorio. En esa medida, esta no es la instancia procesal pertinente para decretar la documental que aporta la parte actora y tampoco se encuentra probada ninguna de las circunstancias enlistadas en el artículo 212 del CPACA.

Por lo expuesto se dispone **rechazar** la solicitud de pruebas en segunda instancia y, por lo tanto, no se fija término probatorio.

Observa el Despacho que dentro del escrito contentivo del recurso de apelación, la apoderada solicita tener como referencia jurisprudencial la Sentencia C27 de 2009 proferida por la Honorable Corte Constitucional, que declaró nulo con efectos *ex tunc* el Decreto No. 3770 de 2009. Sobre la aplicabilidad de la sentencia sugerida, el Despacho se permite conmemorar que de conformidad con la máxima constitucional contenida en el artículo 230 superior “(...) *Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley* (...)”, la jurisprudencia deviene en un criterio auxiliar de la actividad judicial que para tales efectos, de ser procedente, será aplicado por este Despacho según corresponda.

3. Traslado para alegar

Ejecutoriados los autos que anteceden **córrase traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁵, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada

⁵ El artículo 247 del CPACA, en su numeral 5º referente al traslado para alegar de conclusión no sufrió modificación alguna por la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-33-35-025-2019-00293-01

Demandante:

Carlos Arturo Zabala Ramírez

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-053- 2019-00232-01
Ejecutante:	Víctor Gualteros
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-
Asunto:	Apelación de auto que libró parcialmente mandamiento de pago

1.- Antecedentes

El señor Víctor Gualteros, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por concepto de diferencias pensionales, indexación e intereses, resultado del cumplimiento integral de las sentencias proferidas en primera instancia por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 19 de octubre de 2009 y en segunda instancia por el Tribunal administrativo de Cundinamarca el 20 de mayo de 2010.

2.- El auto apelado

El Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 3 de noviembre de 2020, **libró parcialmente mandamiento de pagó** por “(...) *el valor insoluto del capital ordenado en las sentencias materia de ejecución, que corresponde a las diferencias entre los valores ya cancelados y los que restan de la correcta reliquidación conforme a la orden clara, expresa y exigible, como se indicó en la parte motiva, indexado y los intereses moratorios causados sobre dicha diferencia desde el día siguiente a la*

culminación al proceso liquidatorio de la extinta CAJANAL (13/06/2013), toda vez, que como ya se indicó no existe título respecto de intereses moratorios durante el proceso de liquidación de la prenombrada, hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia. (...)

Decisión que fundamentó en los siguientes argumentos:

De las obligaciones contenidas en las sentencias objeto de título, y de la jurisprudencia, citada no se considera procedente, la liquidación de intereses moratorios que realizó el ejecutante desde el 04 de junio de 2010 hasta el día 12 de junio de 2013, por cuanto no es exigible el cobro de los mismos por el periodo referido, dado que en ese lapso se surtió el proceso de liquidación de CAJANAL, hoy U.G.P.P.; añade que cuando una entidad entra en un proceso liquidatorio se constituye una fuerza mayor, posición que ha sido reiterada por las Secciones Primera y Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado.

Al verificar la liquidación proyectada por el Liquidador de Cajanal , que sirvió de fundamento a dicho acto administrativo de cumplimiento, el a quo advierte que se registró en la operación matemática valores que no corresponden a los totales que fueron certificados como devengados por el hoy ejecutante por el periodo 20 de febrero de 1999 al 20 de febrero de 2000; tampoco a las proporcionales con los cuales se debían calcular el IBL, específicamente en los factores de asignación básica, auxilio de alimentación, bonificación semestral, horas extras, incremento por antigüedad, y bonificación semestral, toda vez que los incluyó en la base por valores inferiores a los recibidos por el señor Víctor Gualteros, incluso registró un valor superior en bonificación por recreación, pero que aun así arroja un saldo que afectó la liquidación de la primera mesada. Como la finalidad del proceso ejecutivo es ejecutar obligaciones contenidas en el fallo de forma clara y expresa, más no efectuar declaraciones adicionales a las estipuladas en el título ejecutivo, al no existir una obligación clara, expresa

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

y exigible respecto de las pretensiones totales enlistadas en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la demanda ejecutiva, se negará el mandamiento de pago en relación a las mismas.

Consideró pertinente librar mandamiento de pago, específicamente, por el capital adeudado, en lo que respecta a la diferencia de las mesadas pensionales causadas y no pagadas con sus respectivos ajustes, más los intereses moratorios que respecto del capital se han causado, sin incluir el tiempo que tardó el proceso de liquidación, más los que se causen hasta el momento del pago de éste, con la advertencia que será en el trámite del proceso ejecutivo que se determinará si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP cumplió o no con las órdenes judiciales.

3.- Recurso de apelación y su trámite

La parte demandante dentro del término legal, formuló recurso de apelación contra la providencia que libró parcialmente mandamiento de pago. Refutó la decisión con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Delimitó su alzada “(...) *únicamente en relación a lo dispuesto por el A QUO al reconocimiento de intereses moratorios solo a partir de junio 13 de 2013* (...)”, en razón a que considera que los intereses deben ser reconocidos a partir del junio 3 de 2010.

Considera que el Juez de primera instancia incurre en vulneración al derecho fundamental al debido proceso, desconoce los precedentes jurisprudenciales y atenta contra los principios fundamentales de seguridad jurídica y confianza legítima.

El no reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 3 de junio de 2010 (fecha de ejecutoria de la sentencia) iría en contra de lo dispuesto en la Ley al

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

no acatar la sanción que el legislador estableció por el no cumplimiento oportuno de las sentencias judiciales.

En suma, solicita sean reconocidos los intereses moratorios a que tiene derecho el pensionado a partir del 3 de junio de 2010, fecha de ejecutoria de la sentencia.

Mediante auto del 9 de diciembre de 2020, **se concedió** el recurso de apelación propuesto por la UGPP en efecto suspensivo.

4.- Consideraciones

Corresponde determinar si mientras se surtía el procedimiento administrativo de liquidación de la entonces Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal), cesó para la Administración la obligación de pagar intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, derivados de la sentencia que condenó a dicha entidad a reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante.

4.2. Recurso y fundamentos jurídicos de la decisión

4.2.1. Límites de la apelación

Antes de entrar a determinar el ámbito de la discusión que se suscita en el presente caso, estima el Tribunal importante precisar los límites a los cuales se ve compelido el *ad quem* en lo que respecta a la apelación.

De acuerdo con el principio de congruencia, que rige todas las actuaciones judiciales, resulta necesario que el recurso de apelación, este sustentado adecuadamente, es decir que los argumentos o motivos de inconformidad del recurrente se encaminen a atacar la decisión apelada, lo cual determina el contorno de la discusión que se suscita en la alzada; esto requiere un grado coherente de congruencia entre lo decidido y la fundamentación de la apelación.

Aquello se erige como una garantía a la máxima constitucional al debido proceso, puesto que garantiza que el juez **sólo se pronunciará respecto de lo discutido** que consecuentemente garantiza el derecho a la defensa de las partes.

Teniendo en cuenta que el marco fundamental de competencia de esta instancia lo determinan las referencias argumentativas esbozadas en el recurso de apelación, esta instancia se referirá únicamente a la causación de intereses durante el término de liquidación de CAJANAL como a continuación se explica.

4.2.2. Sobre la causación de intereses durante la liquidación de CAJANAL – fuerza mayor-

Mediante Decreto No. 2196 del 12 de junio de 2009, el Gobierno Nacional en uso de sus facultades constitucionales¹ y legales², dispuso la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – EICE, norma modificada por los Decretos nos. 2040 de 2011, 1229 de 2012, 2776 de 2012 y 877 de 2013, que ordenaron prorrogar el término de duración del proceso liquidatorio de la entidad que finalizó el 11 de junio de 2013.

La normatividad referida señaló que el régimen liquidatorio de CAJANAL EICE, como entidad pública del orden nacional estaría regido por las disposiciones que reglamentaban la materia, contenidas en el Decreto Ley 254 de 2000³ y la Ley 1105 de 2006⁴. Esta última estableció en su artículo 19⁵ que sí al terminar el proceso liquidatorio existieren procesos pendientes contra la entidad liquidada, las contingencias respectivas serían atendidas con cargo al ente constituido para el efecto, sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra

¹ numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política,

² el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 y de conformidad con el Decreto-Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006.

³ “Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional.”

⁴ “Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones.”

⁵ Que modificó el artículo 35 de la Ley 254 de 2000.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

entidad asumieran dichos pasivos, de conformidad con la ley. Ahora, nada se dijo sobre la causal de fuerza mayor como eximente de responsabilidad en el pago de las obligaciones que quedaran vigentes.

Adicionalmente y como consecuencia de la liquidación ordenada, se estableció la prohibición de iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social (artículo 3º), así mismo, ordenó a CAJANAL adelantar de manera prioritaria las acciones pertinentes con el fin de garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales, a aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de ley para obtener la pensión.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP entidad con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera fue creada por la Ley 1151 de 2007 (artículo 156), a quien se le otorgó lo correspondiente al reconocimiento y administración de las prestaciones económicas causadas por entidades públicas del orden nacional que tuvieron a su cargo el reconocimiento de pensiones y hubieran sido objeto de liquidación como ocurrió con la Caja Nacional de Previsión Social. Así, la UGPP se ocupó de las funciones misionales de la extinta entidad específicamente en lo relacionado con la administración del régimen pensional.

De esta manera, los asuntos relacionados con reconocimiento pensional que se encontraban en cabeza de la extinta CAJANAL EICE, fueron asignados a la UGPP, como sucesora procesal para que continúe con sus funciones y la defensa de los procesos, entre estos, los ejecutivos para dar cumplimiento a las sentencias, lo que incluye el pago de intereses ordenados en fallos judiciales.

Es pertinente resaltar que el Decreto No. 2196 del 12 de junio de 2009, ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, con fundamento en lo siguiente:

Que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE fue creada

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

mediante la Ley 6º de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado, entidad descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, mediante la Ley 490 de 1998, vinculada al Ministerio de la Protección Social;

Que el estudio técnico de evaluación administrativa realizado por el Gobierno Nacional a la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, evidencia problemas de gestión que amenazan la prestación eficaz y eficiente del servicio público de la Seguridad Social en pensiones, y generan contingencias fiscales para la Nación, por lo que se recomienda la supresión y liquidación de esta empresa;

Que con base en los informes de los organismos de vigilancia, inspección y control, respecto de evaluaciones sobre la gestión de Cajanal, EICE, efectuadas en los últimos años, se concluye que dicha entidad no ha logrado superar sus problemas estructurales que vienen afectando la prestación del servicio público de la seguridad social en materia de pensiones;

(...)

Que por todo lo anterior, las evaluaciones de la gestión administrativa de la entidad aconsejan la supresión y liquidación de CAJANAL EICE.

Que el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política señala como atribución del Presidente de la República la de suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de acuerdo con la ley;

Que el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, establece que el Presidente de la República podrá suprimir o disponer la disolución y consiguiente liquidación de entidades y organismos administrativos del orden nacional, previstos en el artículo 38 de la citada ley, cuando los resultados de las evaluaciones de la gestión administrativa, efectuados por el Gobierno Nacional así lo aconsejen, o cuando se concluya por la utilización de los indicadores de gestión y eficiencia que emplean los organismos de control y los resultados por ellos obtenidos cada año; situación que se presenta en la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, incumpliendo con los objetivos señalados en el acto de creación perdiendo así su razón de ser;"

Es así como, se desprende de los considerandos del decreto de supresión que las razones por las que fue suprimida CAJANAL corresponden a una **impropia gestión estructural que estaba generando inconvenientes en la eficiente y necesaria prestación del servicio público de Seguridad Social**, en pensiones, determinación que fue adoptada con base en el estudio técnico previo que elaboró el Gobierno Nacional.

Acorde con lo expuesto en precedencia, **es claro que el proceso de liquidación no fue un hecho externo, ni imprevisible**, todo lo contrario, se trató de un proceso que no fue inmediato. El Gobierno Nacional como plan de acción desde 1998 inició precisamente todas las acciones pertinentes para no desconocer entre otros derechos pensionales de los afiliados que estaban siendo afectados por la entidad y que no se hacían efectivos, pero pese a las distintas actividades realizadas y medidas adoptadas no fue posible solucionar los problemas estructurales que llevaron a terminar la existencia legal de CAJANAL.

Recientemente, sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ señaló que el procedimiento que culminó con la extinción de Cajanal, **no se puede asemejar a la liquidación forzosa administrativa prevista para las sociedades de naturaleza privada**, tales como las comerciales y financieras, por el contrario, cuando la supresión y consecuente liquidación recae sobre organismos y entidades de naturaleza pública, si es por decisión de una superintendencia, *«debe aplicarse el principio general del **cumplimiento riguroso de las obligaciones, de manera que, en lo posible, se pagarán los intereses de todo tipo respetando las prelacións legales**»*, y si la determinación la adopta el presidente de la República, como lo fue en el caso de Cajanal, *«el Estado debe responder por los daños antijurídicos que eventualmente puedan causarse y específicamente debe pagar los intereses remuneratorios y moratorios anteriores y posteriores al decreto de liquidación»* concluyendo que *“(…) la Sala encuentra infundados los motivos de inconformidad atinentes a estos planteamientos, en la medida en que no se configura la alegada fuerza mayor, (…)”*.

Ahora bien, el Código Civil establece en relación con la fuerza mayor o caso fortuito:

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03249-01(3185-19). Actor: YOLANDA BODNAR CONTRERAS

ARTICULO 64. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Sobre la fuerza mayor la Corte Constitucional, en sentencia T-271/16 precisó:

*“La figura jurídica de la fuerza mayor (...) está regulada por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1º de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: “[s]e llama **fuerza mayor o caso fortuito**, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”. Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado”.*

Ahora en estas condiciones, como lo indicó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁷, al resolver un conflicto de competencia en un caso en el que se reclamó el pago de intereses moratorios, por el cumplimiento tardío de un fallo judicial proferido en contra de CAJANAL EICE en liquidación, *“el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral”, implica que por haber la UGPP asumido las funciones de la liquidada CAJANAL, es así mismo la Entidad llamada a resolver los conflictos jurídicos que nacieron a la vida jurídica con ella*, por lo tanto, las obligaciones que no fueron cumplidas como el pago de sentencias judiciales y por ende de los intereses ordenados en tales providencias que derivan de las mismas, hoy deben ser cancelados por la UGPP quien se ocupó de las funciones misionales de la extinta entidad.

Por lo tanto, la cesación en la causación de intereses que aduce el a quo por causa de la liquidación de CAJANAL, no resulta aplicable, pues el procedimiento administrativo de liquidación forzosa no debe ser asumido por el acreedor particular, ni con este se excluye la obligación de cancelar los

⁷ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015). Número de radicación: 11001-03-06-000-2015-00066-00. Referencia: Conflicto negativo de competencias administrativas entre el Ministerio de Salud y Protección Social – MINSALUD, el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

intereses moratorios que devienen de una sentencia condenatoria impuesta por esta jurisdicción a la extinta CAJANAL, cuando esta sea clara, expresa y exigible.

4.2.3. Competencia funcional y material del juez de segunda instancia en los procesos ejecutivos

Por último, se debe precisar, que se acoge integrante el criterio esbozado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-041 de 2018,⁸ que impone que el juez de segunda instancia debe abstenerse de librar mandamiento ejecutivo y, en su lugar, devolver el expediente al de primera instancia para que valore nuevamente la posibilidad de librar mandamiento de pago con el fin de respetar su ámbito de competencia al respecto indicó *"(...) En el presente asunto, la Sala considera que la Corporación accionada al haber revocado el auto que negó mandamiento de pago y proferir directamente la orden de cancelar la acreencia, actuó por fuera de los márgenes que le otorga su competencia funcional y material, por lo que dicha actuación configuró un defecto orgánico al desconocer los márgenes de decisión del inferior en materias relacionadas con las condiciones formales del título ejecutivo, el beneficio de excusión y las excepciones previas, pues aquellas solo pueden invocarse con la presentación de recurso de reposición contra la providencia que ordenó el pago. (...)"*

En igual sentido el Consejo de Estado⁹ ha interpretado lo expuesto por el máximo órgano de lo Constitucional al sostener que *"(...) el juez de segunda instancia debe remitir el proceso al a quo para que estudie los requisitos formales del título de recaudo y, en general, haga los análisis de orden fáctico y jurídico que le permitan arribar a la decisión de librar o no el mandamiento ejecutivo. A su vez, esta actuación permite materializar el derecho de contradicción de los sujetos procesales. (...)"*

⁸ M. p. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-33-000-2018-01173-01(6392-18)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Con fundamento en los argumentos expuestos, el Despacho **revocará parcialmente** el auto apelado, en lo que tiene que ver únicamente con el reconocimiento de intereses durante el término de la liquidación de CAJANAL, y en su lugar, ordenará al Juez que libre mandamiento por concepto de intereses moratorios sobre las nuevas diferencias que se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta que se efectuó el pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Revocar parcialmente el auto proferido el 3 de noviembre de 2020, por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se libró parcialmente mandamiento de pago a favor del señor Víctor Gualteros y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP, de acuerdo con las consideraciones que anteceden, precisando que el a *quo*, deberá librar mandamiento, por concepto de intereses moratorios adeudados, atendiendo los lineamientos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-014- 2013-00079-02
Ejecutante:	Leonor Lizarazo de Santos
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

1. Antecedentes

Mediante auto del 24 de mayo de 2019, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó seguir adelante la ejecución “(...) *para el cumplimiento de la obligación a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -, determinada en el mandamiento ejecutivo (...)*”

Inconformes con la decisión de seguir adelante con la ejecución el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación.

Corolario de lo anterior mediante proveído del 2 de agosto de 2019, el *a quo*, rechazó de plano el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto de 24 de mayo de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución, al considerar en síntesis que si bien la parte ejecutada propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de cumplimiento de las formalidades y del agotamiento de los procedimientos administrativos liquidatarios, improcedencia de la indexación y caducidad genérica, aquellas no proceden cuando se ejecutan providencias judiciales, razón por la que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 en concordancia con el numeral 2 del artículo 442 de la mencionada ley, se profirió el auto de

24 de mayo de 2019 mediante el cual, se ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y se condenó en costas y agencias en derecho a la UGPP

Posteriormente, el apoderado de la UGPP presentó recurso de queja, contra el auto del 2 de agosto de 2019.

2. Recurso de queja y su trámite

El apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de queja en contra de la decisión contenida en auto del 2 de agosto de 2019, bajo los siguientes argumentos relevantes:

“(...) 1. Motiva el honorable juez su decisión en cuanto no se encuentra el recurso en lo preceptuado en el artículo 440 pero si realizamos un análisis del escrito se presenta una falta de legitimación por pasiva, en dicha excepción podemos ver que, si no somos la entidad competente para cancelar los dineros por concepto de intereses moratorios pues el pago se debió realizar dentro del proceso liquidatorio de Cajanal, como la entidad que generó la situación en derecho.

2.- Ahora bien si bien es cierto que se ha venido utilizando la tesis que la UGPP, heredó las obligaciones de Cajanal en su totalidad, no es menos cierto que solo en lo misional debe la UGPP cumplir con dichas obligaciones teniendo en cuenta que el sistema general de pensiones como es bien conocido por todos se encuentra descapitalizado y que el gobierno está buscando alternativas para tratar de cumplir con el pasivo pensional actual y si además se le carga con este tipo de emolumentos que no son del resorte normal de la entidad pues más gravosa será la situación del sistema.

3.- Entendiendo las alegaciones del despacho recurro en queja a fin que se estudien las motivaciones que expongo en el presente escrito y el de apelación y se verifique si en realidad la entidad debe llevar ese peso monetario que deja sin poder cumplir con obligaciones inmediatas surgidas de derechos

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pensionales o en su defecto es el Fondo de Remanentes de Cajanal o si la obligación se saneo con el primer pago. (...)

Reiteró lo concerniente a la “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES Y DEL AGOTAMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LIQUIDATARIOS”, “INDEBIDA FORMA DE LIQUIDACIÓN”, “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN” y “CADUCIDAD GENÉRICA”, las cuales propuso inicialmente como excepciones.

A través del auto del 6 de marzo de 2020, el *a quo* decidió no reponer el auto del 2 de agosto de 2019, que rechazó de plano el recurso de apelación contra el auto del 24 de mayo de 2019 y concedió el recurso de queja.

Allegado el recurso de queja a este Tribunal, correspondió por reparto a este Despacho, según da cuenta el acta de reparto y el informe secretarial.

Mediante auto de fecha 9 de abril de 2021, se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días conforme lo prevé el artículo 353 del Código General del Proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la parte actora guardó silencio.

3. Consideraciones del Despacho

3.1. Problema jurídico

Se circunscribe a establecer si debe o no mantenerse la decisión del Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá contenida en el auto 2 de agosto de 2019 que rechazó de plano, el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto de 24 de mayo de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

3.2 Fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* el recurso de queja fue presentado, sustentado y concedido antes de la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011.

El recurso de queja se encuentra consagrado en el primigenio artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos “(...) *este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil (...)*”

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Debe advertirse que las normas sobre la procedencia del recurso de queja, así como los requisitos para su interposición, se encuentran definidos en la Ley 1564 de 2012. De conformidad con los artículos 352³ y 353⁴ del Código General del Proceso, cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación o cuando al conceder la alzada se haga en un efecto distinto, el recurrente podrá interponer el recurso de queja para que el superior lo conceda, el cual deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, excepto cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, evento que permite interponerlo directamente.

De lo anterior se desprende que la norma dispone como presupuesto de procedibilidad⁵ para el recurso de queja, que se haya interpuesto en subsidio al de reposición; lo anterior con la finalidad de que el juez que rechazó la apelación tenga la oportunidad de reconsiderar su decisión y, de no hacerlo, sea el superior el que decida al respecto.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, no establece el trámite procesal que debe agotarse para la ejecución de las sentencias en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión que hace el artículo 306 *ibídem*, debe aplicarse, en los aspectos no regulados, el Código General del Proceso que derogó el Código de Procedimiento Civil.

³ **Artículo 352. Procedencia.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

⁴ **Artículo 353. Interposición y Trámite.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

⁵CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Providencia del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00576-01(57790) "(...) En relación con la queja, el legislador estableció, como presupuesto de procedibilidad, su interposición en subsidio al de reposición, para que el juez que denegó la concesión del recurso de apelación tenga la opción de reconsiderar su negativa y, de no hacerlo, sea el superior el que decida al respecto (...).

Tratándose del trámite de las excepciones de mérito, el numeral 4 del artículo 443 del CGP, previó que cuando el ejecutado las propone y estas proceden, si aquellas no prosperan o prosperan parcialmente, **se emite una sentencia** en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. La sentencia es apelable.

Por el contrario, cuando el ejecutado no propone excepciones de mérito oportunamente, el inciso 2º del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en caso de ser procedente, debe ordenar seguir adelante la ejecución **mediante auto**, que no admite recurso.

Al unísono el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo⁶ indica:

*“(...) La sentencia dictada en el proceso ejecutivo tiene unas características especialísimas respecto de las otras. Así, cuando no se plantean excepciones contra el mandamiento, **el juez dicta un auto y no una sentencia**. En ese sentido, el artículo 443 del C. G.P., regula lo atinente con el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. **De esta forma, cuando el ejecutado no propone excepciones de mérito, el juez dictará un auto que se notificará por estado y contra él no procederá ningún recurso.** (...) Por el contrario, si el ejecutado, propone excepciones de mérito, pueden resultar probadas o no total o parcialmente. Así, si no resultan probadas totalmente o sí parcialmente, **el juez, dictará sentencia**, en la que ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. (...)”* Negrillas y subrayas fuera del texto

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, en caso de que se propongan excepciones diferentes a las previstas en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, **deben rechazarse de plano**, comoquiera que, al ser

⁶ Rodríguez Mauricio. La Acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 5º Edición. Librería Jurídica Sánchez R LTDA. Pág. 608

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

improcedentes, el trámite de traslado al ejecutante y decreto de pruebas para su decisión, previsto en el artículo 443 ibídem, resulta innecesario.

Para el caso concreto se tiene que, mediante proveído del 24 de mayo de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución al considerar que “(...) *como quiera que la parte ejecutada no propuso ninguna de las excepciones que legalmente proceden en el proceso que nos ocupa (numeral 2 del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012), se ordenará en la parte resolutive de esta providencia seguir adelante con la ejecución. (...)*”

En actuación posterior, el Juez de Primera Instancia, en proveído del 2 de agosto de 2019, rechazó de plano el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto de 24 de mayo de 2019, al considerar entre otras cosas que “(...) *si bien la parte ejecutada propuso las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de cumplimiento de las formalidades y del agotamiento de los procedimientos administrativos liquidatorios, improcedencia de la indexación y caducidad genérica** las mismas no proceden cuando se ejecutan providencias judiciales (...)*”

El resultado, en suma, es que el *a quo* resolvió en su proveído lo que debe entenderse como el rechazo de plano de las excepciones no enlistadas en la norma, y así lo da a entender en forma nítida porque, conforme a la verdad procesal vista, no se propuso las excepciones de mérito que sean procedentes, bajo la regulación vista en precedencia. Ante la situación fáctica generada por la ausencia de excepciones procedentes, ordenó de una vez, seguir adelante la ejecución, decisión que no riñe con el ordenamiento procesal, previsto para trámites expeditos, no dilatorios, y justamente para evitar actuaciones improcedentes.

La incuria de quien excepciona, no genera a su favor garantía alguna de recursos, que, en contrario a las previsiones normativas, se tornan confusos y dilatorios; aquellos, no se abren camino, no solo en observancia de las

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

reglas de derecho procesal, sino bajo la égida del derecho sustancial, privilegiado en el artículo 228 de la Carta.

En efecto, la entidad ejecutada a través de su apoderado judicial, en el curso del proceso ejecutivo no puede alegar excepciones que no son de la esencia del trámite de cobro ejecutivo, tal como exige la regla procesal, de modo que no había lugar a considerar y resolver las excepciones que en esta oportunidad se alegaron, como bien lo estimó el *a quo*. Del auto se infiere, sin hesitación alguna, el rechazo de plano de esas excepciones para dar paso al auto de seguir adelante la ejecución.

Se abre la oportunidad de apelación a la sentencia dado que en esta se resuelve sobre las excepciones de mérito realmente procedentes y que ordena seguir adelante la ejecución. Cuando no se ha propuesto excepciones de mérito en los términos vistos, se abre paso al auto que ordena seguir adelante la ejecución, mismo que no tiene recursos. Con ello se posibilita que se elimine cualquiera alegación improcedente, dilatoria de la ejecución obligada, si no hay una excepción legal de mérito.

De manera que cuando el ejecutado **no propone excepciones de mérito, que para el proceso ejecutivo son taxativas, valga decir las que sean procedentes, o, no las presenta oportunamente**, el inciso 2º del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, debe ordenar seguir adelante la ejecución **mediante auto**, bajo la regla del artículo 228 constitucional, es decir dando prevalencia al derecho sustancial.

Examinado el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso y lo ocurrido en este caso, se concluye que, no es procedente el recurso de apelación contra la providencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó seguir adelante con la ejecución, en consecuencia, se **estima bien denegado**. En mérito de lo expuesto, el Despacho:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMAR bien denegado el recurso de apelación contra el auto del 24 de mayo de 2019, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

H. Magistrados

Sección Segunda Sub - sección "C"

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIAS

Demandante: **MARÍA INÉS CANAL JARAMILLO**

Demandada: **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Asunto: **IMPEDIMENTO**

Expediente No.: 110013342 057 -**2019- 00256-01**

El expediente de la referencia ingresó al Despacho por reparto, a efectos de resolver recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda- en auto del 31 de julio de 2020 **DECLARAR PROBADA** la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por inexistencia de acto administrativo definitivo"*, alegada por la entidad demandada en el escrito de contestación, y, **DAR POR TERMINADO** de manera anticipada, el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho planteado por María Inés Canal Jaramillo en contra de la Contraloría General de la República

Se tiene que, la parte actora acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a efectos que, se declare la nulidad del memorando IE0099924 del 17 de diciembre de 2018, por medio del cual, el Vice Contralor General de la República, mediante el cual, retiró de la planta personal temporal del Sistema General de Regalías creada por la Ley 1530 de 2012 y Decreto 1539 de 2012.

A título de restablecimiento del derecho, la demandante solicitó se ordene su reintegro en el cargo de profesional universitario, grado 2, el cual venía desempeñando hasta el 31 de diciembre de 2018, en virtud del acto particular Resolución ordinaria Nro.1937 del 16 de agosto de 2012.

Aunado, solicitó el reconocimiento de todos y cada uno de los factores salariales y demás emolumentos que tenía derecho a percibir la demandante, desde el momento de su desvinculación de la Contraloría General de la República y hasta que se verifique el reintegro.

Al respecto, me permito poner en conocimiento que, uno de mis hermanos **i) laboró en la planta de personal a que la demandante hace referencia y, ii) actualmente trabaja en la Contraloría General de la República con vínculo contractual.**

Considero que no puedo emitir decisión en el presente asunto pues, existen causales de impedimento objetivas de mi parte para impartir y administrar justicia en el asunto de la referencia, afectándose la imparcialidad que debe garantizarse y preservarse en todos los procesos que se ventilan ante la administración.

Con relación a la primera circunstancia, esto es, que mi hermano laboró planta personal temporal del Sistema General de Regalías que operó en la CGR, me sitúa en la causal de recusación que trata el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual prescribe:

“Artículo 141. Causales de recusación

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso

(...)”

Aunado, considero que me encuentro incurso en la causal de impedimento que trata el numeral 4° del artículo 130 del CPACA, teniendo en cuenta la segunda situación arriba comentada, a saber, que mi hermano actualmente labora por contrato con la Contraloría General de la República, Veamos el tenor literal de la disposición en referencia:

“Artículo 130. Causales

Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

“(...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesado”

Por las razones expuestas y, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad previamente señalada y el artículo 131 numeral 3° del C.P.A.C.A., pongo en su conocimiento esta causal de impedimento, para que se resuelvan sobre su procedencia.

En consecuencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata y urgente el expediente en referencia al Despacho de la Honorable Magistrada Amparo Oviedo Pinto, para que se sirva resolver sobre el impedimento aquí manifestado.

Atentamente,

(Firma Electrónica)
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
(Magistrado)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

AO